



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2026-0053-TRA-PI

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

DE LA MARCA DE FÁBRICA Y COMERCIO

EDWARD DREW ESPINAL, apelante

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2025-214)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



VOTO 0415-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con veinticinco minutos del diez de junio de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el señor **Edward Drew Espinal**, administrador de negocios, portador de la cédula de identidad: 1-1048-0443, con domicilio en San José, Escazú; en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:23:07 del 23 de diciembre de 2025.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez

CONSIDERANDO

ÚNICO. Analizado el expediente administrativo venido en alzada, y sin entrar al conocimiento de los agravios planteados por el apelante, este



Tribunal advierte la existencia de un vicio sustancial del procedimiento que afecta la validez de las actuaciones realizadas por el Registro de la Propiedad Intelectual a partir del auto que ordenó la publicación del edicto.

De la revisión integral del expediente administrativo se constata que, previo a la emisión del auto de publicación, la parte gestionante presentó modificaciones relacionadas tanto con el diseño del signo solicitado como con el listado de productos que pretendía proteger y distinguir (visible a folio 10 del expediente principal). Sin embargo, dichas modificaciones no fueron incorporadas ni valoradas por la autoridad registral al momento de ordenar la publicación del edicto correspondiente, efectuándose sobre una versión de la solicitud distinta de la que constaba vigente en el expediente.

Posteriormente, con fundamento en dicha publicación, el procedimiento continuó su curso ordinario hasta culminar con el dictado de la resolución final de las 09:23:07 del 23 de diciembre de 2025, la cual ahora se conoce en apelación.

No obstante, al efectuar el examen integral de legalidad que corresponde a este órgano de alzada, se advierte que el vicio descrito afecta un elemento esencial del procedimiento registral, circunstancia que impide pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Al respecto, el artículo 11 de la Constitución Política establece que los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y se encuentran sujetos al principio de legalidad. Este principio encuentra desarrollo en los artículos 11 y 16 de la Ley General de la



Administración Pública, que obligan a la Administración a actuar conforme al ordenamiento jurídico y a verificar adecuadamente los presupuestos de hecho que sirven de fundamento a sus actuaciones.

Asimismo, el artículo 28.1 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en materia administrativa, dispone que las resoluciones deben ser fundamentadas, claras y precisas, lo que implica el deber de valorar adecuadamente la totalidad de los documentos incorporados al expediente antes de emitir cualquier actuación con efectos jurídicos dentro del procedimiento. Al efecto la normativa citada indica:

28.1 Forma. En las resoluciones y actuaciones se identificará al tribunal y se consignará el lugar, la hora, la fecha, el número de proceso, el nombre de los jueces y el número de resolución, cuando sea necesario. Las resoluciones deberán ser fundamentadas, claras, precisas, concretas y congruentes con lo solicitado o previsto por la ley.

Sobre este particular, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia N° 08164-2006 de las 14:59 horas del 8 de junio de 2006, indicó:

La motivación de las resoluciones administrativas, al incidir en los derechos de los administrados, es necesaria en el tanto constituye un parámetro de legalidad de la actuación administrativa y su ausencia restringe o limita las posibilidades de su tutela judicial. En el contexto constitucional, el requerimiento de motivación de los actos y resoluciones



administrativos implica imponer una limitación al poder público en el tanto se le obliga a apegarse el principio de legalidad, reconocido en el artículo 11 de la Constitución Política, y a la necesidad de invocar un criterio razonable en la toma de sus decisiones. En suma, es un mecanismo de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que garantiza la imparcialidad de la Administración, de ahí que no es mera formalidad sino un requisito sustancial que permite que el administrado conozca las razones del proceder administrativo. Desde una perspectiva democrática, la motivación de los actos y resoluciones administrativas conllevan considerar al administrado como ciudadano y no como súbdito, de ahí que lo que se pretenda sea buscar persuadirlo de las razones que tuvo la Administración en su proceder, operando desde esta óptica como una forma de democratización de las autoridades administrativas en la que se le obliga a dar cuenta a la colectividad y a los interesados de la no arbitrariedad de sus decisiones. Esta S. en otras oportunidades ha sostenido:

"En cuanto a la motivación de los actos administrativos se debe entender como la fundamentación que deben dar las autoridades públicas del contenido del acto que emiten, tomando en cuenta los motivos de hecho y de derecho, y el fin que se pretende con la decisión. En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha manifestado que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del debido proceso así como del derecho de defensa e implica una referencia a hechos y fundamentos de derecho, de manera que el administrado conozca los motivos por los cuales ha de ser sancionado o por los cuales se le deniega una gestión que afecta



sus intereses o incluso sus derechos subjetivos" (resolución número 07924-99 de las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos del trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve).

Conforme ha señalado esta S. en oportunidades anteriores, la falta de fundamentación de la pena o la fundamentación arbitraria de la misma constituyen violaciones al debido proceso, lo que es aplicable igualmente en el caso de imposición de sanciones administrativas. La obligación de fundamentar las sentencias, resoluciones y actos administrativos incluye tanto los aspectos fácticos como jurídicos de la decisión y constituye una garantía para las partes dentro del proceso o procedimiento y para la colectividad en general."

La normativa y jurisprudencia transcrita resulta aplicable al caso bajo examen, toda vez que la autoridad registral estaba obligada a considerar las modificaciones oportunamente presentadas antes de ordenar la publicación del edicto, garantizando que dicha actuación reflejara fielmente el contenido real y actualizado de la solicitud marcaría.

Debe recordarse que la publicación del edicto constituye una etapa esencial del procedimiento de inscripción de marcas, pues materializa el principio de publicidad registral y tiene como finalidad informar adecuadamente a los terceros interesados acerca del signo solicitado y de los productos o servicios que se pretenden distinguir, permitiéndoles ejercer oportunamente el derecho de oposición reconocido por la Ley de marcas y otros signos distintivos.



En consecuencia, la publicidad únicamente cumple su finalidad cuando la información divulgada coincide plenamente con la solicitud vigente en el expediente administrativo. Cuando la publicación se efectúa sobre una solicitud distinta o desactualizada, se frustra la finalidad legal del edicto, se compromete la seguridad jurídica y se afecta el derecho de defensa de los terceros eventualmente interesados.

Por otra parte, el artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública establece lo siguiente:

Artículo 223.

1. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento.
2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.

De conformidad con lo analizado, este Tribunal determina que la irregularidad detectada recae precisamente sobre una formalidad sustancial, por cuanto la publicación del edicto constituye el presupuesto indispensable para garantizar la publicidad de la solicitud marcaria y el adecuado ejercicio del procedimiento de oposición previsto legalmente.

La omisión advertida no constituye un simple error formal o material susceptible de convalidación, sino un vicio que incide directamente sobre la validez de lo actuado y que, por su naturaleza, se proyecta sobre todas las actuaciones posteriores que dependen de ella,



incluida la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual.

En virtud de lo expuesto, estima este Tribunal que la publicación realizada no cumplió con las exigencias legales inherentes al procedimiento marcario, al haberse efectuado sin considerar las modificaciones oportunamente incorporadas al expediente respecto del diseño del signo y del listado de productos.

Consecuentemente, al haberse configurado una violación a los principios de legalidad, publicidad registral, debido proceso, derecho de defensa y seguridad jurídica, así como la omisión de una formalidad sustancial del procedimiento en los términos del artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública, procede declarar la nulidad del auto que ordenó la publicación del edicto y de todas las actuaciones posteriores que de él dependan, incluida la resolución final recurrida, retrotrayéndose el expediente al momento procesal anterior a la emisión de dicho auto, a fin de que el Registro valore las modificaciones incorporadas al expediente y continúe la tramitación correspondiente.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **la nulidad** del auto que ordenó la publicación del edicto dentro del presente procedimiento, así como de todas las actuaciones posteriores que de él dependan, incluida la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:23:07 del 23 de diciembre de 2025. En consecuencia, se ordena retrotraer el procedimiento al momento procesal anterior al dictado del referido



auto de publicación, a fin de que el Registro de la Propiedad Intelectual valore e incorpore las modificaciones oportunamente presentadas por el gestionante respecto del diseño del signo y del listado de productos solicitados y, de resultar procedente, continúe la tramitación conforme a Derecho. Por la manera en que se resuelve, no se entra a conocer el fondo del recurso de apelación presentado. Previa constancia y copia que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. NOTIFÍQUESE. –. NOTIFÍQUESE.

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

gmq/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB



Descriptores:

EFFECTOS DE FALLO DEL TRA
TE: NULIDAD
TNR: 00.35.87

NULIDAD
TG: EFFECTOS DE FALLO DEL TRA
TNR:00.35.98